

País Vasco: culminación de la Red Natura y apertura de un nuevo período

ÍÑIGO LAZKANO BROTONS

SUMARIO: 1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL. 2. LEGISLACIÓN: A) Novedades legislativas. B) Previsiones ambientales de la Ley de Instituciones Locales. C) Implicaciones ambientales de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. 3. ORGANIZACIÓN. 4. EJECUCIÓN: A) Finalización de la constitución de la red natura 2000 en el País Vasco. B) Protección de la avifauna frente a líneas eléctricas. C) Publicación de la norma técnica específica de producción ecológica en cunicultura. D) Actualización del listado vasco de tecnologías limpias. E) Continuación del proceso de renovación de la ordenación territorial. F) Situación presupuestaria y actividad de fomento. 5. JURISPRUDENCIA: A) Legalidad del plan territorial sectorial agroforestal. B) Disolución de entidad colaboradora urbanística y liquidación del canon de vertido. C) Requisitos sustantivos y procedimentales para la clasificación de suelo no urbanizable de valor agrícola. D) Bis in idem en sanciones de residuos y suelos contaminados. E) Conflictos sobre instalaciones de antenas de telefonía móvil. 6. LISTA DE RESPONSABLES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. 7. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: Escasas son las novedades en materia ambiental producidas en 2016. Solamente hay que destacar la aprobación de algunas leyes que incidentalmente afectan a la tutela ambiental (la Ley de Instituciones Locales y la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas) y la finalización del proceso de creación de la Red Natura 2000, con la aprobación de las últimas zonas de especial conservación que faltaban. Las elecciones autonómicas y el nuevo gobierno vasco derivado de las mismas auguran cambios importantes en los próximos años. En el acuerdo de gobierno bipartito se habla de aprobar, entre otras, nuevas leyes de medioambiente, cambio climático y conservación de la naturaleza, de movilidad sostenible y de sostenibilidad energética.

PALABRAS CLAVE: Biodiversidad - Competencias locales

KEYWORDS: Biodiversity – Local powers

1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL

El análisis de la actividad normativa y del desarrollo y aplicación de la política ambiental en el País Vasco durante el año 2016 exige diferenciar dos períodos claramente separados por la fecha de convocatoria de las elecciones autonómicas (el 25 de septiembre de ese año).

Antes de esa fecha se ha venido desplegando la tónica habitual de los últimos años: omisión de la necesaria adecuación de la legislación ambiental general, aprobación de algunos textos legales que de manera incidental afectan a la materia (la Ley de Instituciones Locales, por ejemplo), un limitado desarrollo normativo reglamentario (en materia de avifauna, cunicultura o listado de tecnologías limpias), y la continuación, eso sí con una cierta intensidad, de las políticas de implementación de los diversos instrumentos de ordenación territorial y de declaración y protección de espacios protegidos (habiéndose ya finalizado este año 2016 la constitución de la red natura 2000 en la comunidad autónoma vasca). Sin olvidar, claro está, la relevante actividad administrativa de fomento que anualmente despliega el departamento autonómico competente en materia de medio ambiente.

Desde el punto de vista estrictamente político hay que señalar que el Gobierno Vasco aprobó en septiembre de 2016 la *Estrategia de Biodiversidad del País Vasco 2030*. En él se fijan cuatro metas y diez líneas de actuación en materia de biodiversidad con ese horizonte temporal, junto a una serie de cuarenta acciones que integran el plan de acción para la mejora del patrimonio natural del País Vasco y que han de ser adoptadas antes del año 2020. Concluye el documento estratégico abordando las cuestiones relativas a la gobernanza de la política de biodiversidad, a los recursos económicos necesarios para la misma hasta 2020 y a los mecanismos de seguimiento y evaluación de la estrategia y de su implementación.

La constitución del nuevo Gobierno Vasco bipartito PNV-PSE/PSOE tras las elecciones autonómicas de septiembre (en las que ambos partidos

sumaron treinta y siete parlamentarios de los setenta y cinco de los que consta la cámara vasca) puede alterar parcialmente esta situación de cierta quietud en la política normativa ambiental. Y no sólo por los cambios que suponen tanto la nueva reestructuración de departamentos (el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda ha cambiado de manos y ha pasado a ser encabezado por un responsable socialista) como la designación de altos cargos que todo este proceso suele implicar, si no, y esto es más importante, porque en el pacto de gobierno firmado por ambos partidos (*Pilares para construir una Euskadi con más y mejor empleo, más equilibrio social, más convivencia y mejor autogobierno*, 21 de noviembre de 2016), se incluyen propuestas que pueden suponer novedades importantes en el desarrollo normativo de la política ambiental vasca de la próxima legislatura. Así, en dicho texto, más allá de las proclamas habituales de protección ambiental que suelen recoger este tipo de acuerdos (impulsar una economía baja en carbono, mejorar la calidad del medio natural, potenciar el empleo verde, favorecer la economía circular, integrar la variable ambiental en las políticas públicas, potenciar las energías renovables y sostenibles, investigar e innovar en el ámbito de los ecosistemas, etc.), se mencionan, entre otros compromisos concretos, elaborar una “Ley General de Medioambiente, Cambio Climático y Conservación de la Naturaleza”, una “Ley de Movilidad Sostenible” y una “Ley de Sostenibilidad Energética”. También se menciona el objetivo de culminar en esta legislatura la revisión de la estrategia territorial de las directrices de ordenación del territorio y la actualización de los planes territoriales parciales que las desarrollan. Habrá que esperar a la elaboración del calendario legislativo correspondiente para valorar la proyección temporal que van a tener estos objetivos legislativos.

2. LEGISLACIÓN

A) NOVEDADES LEGISLATIVAS

Desde el punto de vista legislativo son varias las cuestiones que merecen una cierta atención. Por un lado, el Tribunal Constitucional ha levantado (Auto del TC, de 6 de octubre de 2016) la suspensión de varios artículos de la Ley 6/2015, de 30 de junio, de medidas adicionales de protección medioambiental para la extracción de hidrocarburos no convencionales y la fractura hidráulica o “fracking”, cuyo contenido ya se expuso en la edición anterior de esta obra, y que había sido objeto de un recurso de inconstitucionalidad (RI nº 1941-2016), con efectos suspensivos por la invocación del art. 161.2 CE En concreto, recuperan su vigencia los

preceptos que hacían referencia a la consideración de los hidratos de metano enterrados en el mar como recursos no convencionales (art. 2.1, tercer apartado), la prohibición (aunque excepcional) del “fracking” en suelo no urbanizable (art. 3) y en espacios clasificados como de riesgo de vulnerabilidad media, alta o muy alta en el mapa de vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos (art. 5), las obligaciones de autoridades y funcionarios públicos autonómicos de reponer la situación alterada a su estado originario (art. 6), así como el régimen temporal de aplicación de la ley previsto en sus disposiciones transitorias.

También se ha aprobado la Ley 10/2016, de 30 de junio, reguladora de la iniciativa legislativa popular (BOPV 129, 7 de julio), que, aunque tiene un objeto mucho más amplio que el estrictamente medioambiental, sirve para canalizar ante el parlamento autonómico iniciativas de esa naturaleza, siempre que vengan respaldadas por las firmas autenticadas de diez mil ciudadanos. Baste recordar que la citada ley de protección ambiental frente al “fracking” fue tramitada parlamentariamente como consecuencia de una iniciativa legislativa popular ante el legislador autonómico, llevada a cabo, eso sí, conforme a la legislación precedente en la materia (la Ley 8/1986, de 26 de junio).

Las únicas referencias legislativas que merecen ser expuestas con mayor detalle por su afectación al ordenamiento ambiental vasco son la Ley de Instituciones Locales de Euskadi y la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

B) LAS PREVISIONES AMBIENTALES DE LA LEY DE INSTITUCIONES LOCALES DE EUSKADI

La Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi (BOPV 70, 14 de abril), constituye una de las normas legislativas más importantes dictadas en esta comunidad autónoma en las últimas legislaturas. Esta ley, que viene a completar la regulación del entramado institucional vasco, incorpora a sus contenidos algunas determinaciones relativas al papel que las entidades locales, en especial los municipios, juegan en la protección medioambiental. Son varias las cuestiones que resultan destacables:

a) Dentro de un conjunto de principios fundamentales (el de autonomía local y financiera, el de autoorganización, el de transparencia, el de participación ciudadana, etc.) aparece una mención explícita al principio de “solidaridad y sostenibilidad medioambiental” (art.4.2.f). Se conjugan ambos elementos dentro de un único principio, el cual, junto a los restantes,

constituirá el marco en el que se desarrollará la dirección política y la acción de gobierno de los municipios y del resto de las entidades locales.

b) Se reconocen, como derechos de los vecinos el “disfrutar de un medio ambiente y un espacio público urbano adecuado y sostenible” (art.43.1.c), así como el “recibir información acerca de los riesgos, de carácter natural (...), que puedan afectar al ámbito municipal” (art. 43.1.f).

c) Son deberes y responsabilidades ciudadanas de los vecinos y de todas aquellas personas que se encuentren circunstancialmente en el término municipal “preservar y contribuir a la mejora del medio ambiente, del espacio público, mediante comportamientos ecológicos y sostenibles” (art.44.1.f), “colaborar con las entidades locales en garantizar una mayor efectividad de las políticas públicas energéticas, observando las instrucciones dirigidas a una mayor eficiencia de los servicios municipales de agua, depuración de aguas residuales y gestión de residuos urbanos” (art.44.1.g), así como “cumplir adecuadamente las normas de vialidad urbana y las relativas al depósito de residuos en los espacios y en las fechas y horas estipuladas para ello por el ayuntamiento” (art.44.1.h).

d) Las competencias propias de los municipios son aquéllas que se reconocen con ese carácter en las leyes o en las normas forales, en una serie de ámbitos materiales establecidos por la ley. Pues bien, dentro de esos ámbitos materiales aparecen señalados expresamente los siguientes: “ordenación complementaria, promoción, gestión, defensa y protección del medio ambiente y desarrollo sostenible, incluida la protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas” (art. 17.1.8); “ordenación, gestión, prestación y control de los servicios en el ciclo integral del agua de uso urbano”, materia que incluye “el abastecimiento del agua en alta o aducción, abastecimiento de agua en baja, saneamiento o recogida de las aguas residuales urbanas y pluviales de los núcleos de población y depuración de las aguas residuales urbanas” (art.17.1.15); “ordenación, gestión, prestación y control de los servicios de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos o municipales, así como planificación, programación y disciplina de la reducción de la producción de residuos urbanos o municipales” (art.17.1.17); “ordenación, gestión y vigilancia de las actividades y los usos que se llevan a cabo en la playas, lagos y montes, sin perjuicio de las competencias de los territorios históricos en esta materia”, junto a la “ordenación del acceso a las playas y prestación del servicio de limpieza de playas” (art.17.1.29); así como otros que, de manera indirecta, van a afectar al ejercicio de esas competencias, tales como la “ordenación, gestión, ejecución y disciplina en materia

urbanística” (art.17.1.9); y la “promoción, gestión, defensa y protección de la salud pública” (art.17.1.10).

e) A la hora de desarrollar el ámbito de aplicación de las normas de transparencia que establecen obligaciones de publicidad activa para determinadas entidades privadas (las que perciban de las entidades locales ayudas o subvenciones superiores en su conjunto a cien mil euros o cuando al menos el cuarenta por ciento de sus ingresos anuales procedan de ayudas o subvenciones públicas -siempre que superen los cinco mil euros), se fija que en el caso de entidades sin ánimo de lucro que persigan exclusivamente fines de interés medioambiental y cuyo presupuesto sea inferior a cincuenta mil euros, el cumplimiento de aquéllas obligaciones podrá realizarse usando los medios electrónicos de las entidades locales de las que procedan, en su caso, la mayor parte de las aportaciones o ayuda (art.49.3).

f) Dentro de las obligaciones de transparencia de las entidades locales se establece la obligatoriedad de difundir una cartera de servicios que se presta a la ciudadanía, entre los que se han de incluir necesariamente los de “recogida y tratamiento de residuos”, “gestión del agua” y “urbanismo y medio ambiente” (art.54.d, apdos. 3.4 y 7). Han de indicarse los bienes y prestaciones que se prestan, y su coste, tanto de manera global como individualizada.

C) IMPLICACIONES AMBIENTALES DE LA LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

La otra norma legal que aborda, de manera parcial y fragmentada, ciertas cuestiones relacionadas con la protección medioambiental es la Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (BOPV 3, 7 de enero de 2016). Por un lado, se califican como espectáculos o actividades prohibidas, entre otras, los que supongan un incumplimiento de la normativa de protección de animales (art.6.1.d) o los que se celebren en bienes que formen parte del patrimonio natural de Euskadi contraviniendo su régimen de protección o cuando no se garantice su indemnidad (art.6.1.e). Además, dentro de las condiciones exigibles a los espectáculos públicos, las actividades recreativas y los establecimientos públicos o espacios donde se desarrollen, se hallan no solo las exigibles en desarrollo de esta Ley 10/2015, sino las previstas en el resto del ordenamiento aplicable en materia de (entre otras) salubridad, higiene y acústica, con determinación expresa de las condiciones de insonorización de los locales necesarias para evitar molestias a terceras personas, conforme a lo dispuesto en la legislación sobre ruidos (art. 15.2.e) y de protección del medio ambiente urbano y natural (art.15.2.f). También con

el fin de proteger el medio ambiente y el entorno urbano (o para conservar el patrimonio histórico y artístico), los ayuntamientos, mediante ordenanzas o reglamentos, pueden establecer prohibiciones, limitaciones o restricciones destinadas a evitar la concentración excesiva de establecimientos públicos y de actividades recreativas o garantizar su coexistencia con otras actividades humanas o sociales (art.15.3). Esos mismos fines se consideran, junto a otros, razones imperiosas de interés general que motivan la necesidad de obtener la autorización de la Administración para la organización y desarrollo de espectáculos y actividades en los casos previstos en esta ley (art.31.1).

La Ley 10/2015, por último, procede a una reforma de determinados aspectos de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco. En primer lugar, en el caso de establecimientos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 10/2015, se estará a lo previsto en ella respecto de la remisión de los proyectos técnicos e informe del órgano autonómico competente en materia de espectáculos, en relación a los informes técnicos que deben ser emitidos dentro del procedimiento de tramitación de la licencia de actividades clasificadas (nuevo art.58.4 Ley 3/1998). Además, en el caso de inicio de actividades clasificadas sometidas a licencia (supuesto en el que la Ley 3/1998 exige una comunicación previa para dicho inicio), tales establecimientos pueden iniciar su funcionamiento cuando el certificado técnico que acompañe a la comunicación previa acredite que ello no supone riesgo para la seguridad de personas y bienes o el medio ambiente, aun cuando no se acredite el cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos en la licencia del establecimiento. En tal supuesto, la persona titular del establecimiento debe acreditar el cumplimiento del resto de requisitos exigidos en la licencia, en un plazo de seis meses. Una vez transcurrido dicho plazo sin haberse acreditado el cumplimiento de tales requisitos, la licencia quedará sin efecto (nuevo apartado del art.61.3 Ley 3/1998). Finalmente se modifican algunas actividades, que, como fruto de ello, pasan a necesitar de licencia de actividad (anexo II A de la Ley 3/1998: discotecas de juventud, bares especiales, plazas de toros permanentes, establecimientos de espectáculos públicos o actividades recreativas que dispongan de algún recinto catalogado de riesgo especial alto de acuerdo con la normativa técnica en vigor o se trate de edificios de valor cultural cuyas características arquitectónicas no permitan el pleno cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas con carácter general o se trate de establecimientos de régimen especial conforme a la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas); o dejan de mencionarse a los efectos de exigencia de licencia de actividad (salas de baile, establecimientos de hostelería y restauración que tengan los requisitos de aforo y música similar a las de los

espectáculos públicos o actividades recreativas), o bien incluso de comunicación previa (éste último caso).

3. ORGANIZACIÓN

Mediante el Decreto 24/2016, de 26 de noviembre (BOPV 226, 28 de noviembre), se han reestructurado orgánicamente los departamentos de la Administración de la CAPV, determinando sus funciones y áreas de actuación. El nuevo Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, viene a sustituir al anterior Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial. El nuevo Departamento se compone de tres Viceconsejerías: la de Administración y Planificación Territorial, la de Medio Ambiente (ya se integraban ambas en el extinto departamento), así como la de Vivienda (que procede del antiguo Departamento de Empleo y Políticas Sociales). La Viceconsejería de Transportes, que anteriormente también pertenecía al departamento, pasa a integrarse, por el contrario, en el nuevo Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras.

Al Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda le corresponden las siguientes áreas de actuación: medio ambiente; aguas, canales y regadíos; ordenación de recursos naturales y conservación de la naturaleza; ordenación del territorio y del litoral; suelo y urbanismo; vivienda, suelo y urbanización a efectos de vivienda; arquitectura, edificación, sostenibilidad y calidad en la construcción; promoción de la accesibilidad; así como la dirección de los organismo autónomos, entes públicos de derecho privado y sociedades públicas adscritas o dependientes del departamento.

Están adscritos al departamento el ente público de derecho privado URA (Agencia Vasca del Agua) y las sociedades públicas IHOBE S.A. (Sociedad Pública de Gestión Ambiental), VISESA (Vivienda y Suelo de Euskadi S.A.) y Alokabide S.A.

A la espera del reglamento de estructura orgánica del departamento que se vaya a dictar, no hay más cambios orgánicos relevantes en este área, salvo la creación y regulación de la mesa de los áridos de Euskadi (Decreto 178/2016, de 7 de diciembre, BOPV 235, 13 de diciembre), órgano interinstitucional de audiencia, coordinación, consulta y asesoramiento técnico de las administraciones mineras, de transportes y medioambiental vasca con los agentes sectoriales más representativos para el diseño de las políticas mineras del País Vasco.

4. EJECUCIÓN

A) FINALIZACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA RED NATURA 2000 EN EL PAÍS VASCO

El proceso de constitución de la Red Natura 2000 en la CAPV ha finalizado este año 2016. Los cincuenta y dos lugares de importancia comunitaria propuestos en su momento por el ejecutivo autonómico han sido ya declarados zonas de especial conservación y gozan de sus correspondientes medidas de conservación.

Aunque la relación es algo larga, se han designado como zonas de especial conservación el año pasado: Arkamo-Gibijo-Arrastaria-ES2110004 (Decreto 230/2015, de 15 de diciembre, BOPV 14, 22 de enero de 2016), las Sierras Meridionales de Álava-ES2110018 (Decreto 10/2016, de 26 de enero, BOPV 33, 18 de febrero), Armañón-ES2130001 (Decreto 25/2016, de 16 de febrero, BOPV 46, 8 de marzo), Urkiola-ES2130009 (Decreto 24/2016, de 16 de febrero; BOPV 75, 21 de abril), Gorbeia-ES2110009 (Decreto 40/2016, de 8 de marzo; BOPV 97, 24 de mayo), Lagunas de Laguardia-ES2110021 (Decreto 34/2016, de 1 de marzo; BOPV 108, 8 de junio, que también modifica la normativa y delimitación del Biotopo Protegido del Complejo Lagunar de Laguardia), Lago Caicedo-Yuso-Arreo-ES2110007 (Decreto 85/2016, de 31 de mayo; BOPV 159, 23 de agosto, que también declara el Diapiro de Añana como Biotopo Protegido), Aizkorri-Aratz -ES2120002 (Decreto 83/2016, de 31 de mayo; BOPV 163, 29 de agosto), Aralar-ES2120011 (Decreto 84/2016, de 31 de mayo; BOPV 174, 13 de septiembre), Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena-ES2110024 (Decreto 47/2016, de 15 de marzo; BOPV 87, 10 de mayo) e Izki-ES2110019 (Decreto 33/2016, de 1 de marzo; BOPV 98, 25 de mayo). También se ha modificado el decreto de designación de la zona de especial conservación de Montes Altos de Vitoria-ES2110015 (Decreto 74/2016, de 10 de mayo; BOPV 112, 14 de junio).

En algunas de estas declaraciones se han incluido también las medidas de conservación correspondientes a las zonas de especial protección de aves (ZEPA). Es el caso de las ZEPA de Valderejo-Sierra de Arcena- ES0000245 (Decreto 47/2016, de 15 de marzo; BOPV 87, 10 de mayo), Izki- ES2110019 (Decreto 33/2016, de 1 de marzo; BOPV 98, 25 de mayo), Sierra Salvada-ES0000244 (Decreto 230/2015, de 15 de diciembre, BOPV 14, 22 de enero de 2016) y Sierras Meridionales de Álava-ES0000246 (Decreto 10/2016, de 26 de enero, BOPV 33, 18 de febrero).

La política normativa sobre Red Natura en el País Vasco, llegados a este punto constitutivo y más allá de la mera gestión administrativa de las diferentes zonas, pasa ahora a orientarse en una doble dirección.

En primer lugar, se dispone la publicación (por separado) de las directrices y medidas de gestión de las diferentes zonas de especial conservación como anexos a sus decretos de designación. Así se ha procedido en el caso de las ZEC siguientes: Embalses del sistema del Zadorra (Resolución 20/2016, de 11 de abril; BOPV 81, 2 de mayo), Montes Altos de Vitoria (Resolución 18/2016, de 7 de septiembre; BOPV 187, 30 de septiembre), Robledales isla de la Llanada Alavesa (Resolución 17/2016, de 7 de septiembre; BOPV 188, 3 de octubre), Montes de Aldaia (Resolución 52/2016, de 13 de octubre; BOPV 204, 27 de octubre), y Sierras Meridionales de Alava (Resolución 74/2016, de 30 de noviembre; BOPV 238, 16 de diciembre).

Por otra parte, en aplicación de lo dispuesto en la legislación vasca sobre conservación de la naturaleza, se va a proceder a modificar los planes de ordenación de recursos naturales de los diferentes parques naturales. Ello responde a una doble finalidad. En primer lugar, se pretende que dichos planes de ordenación integren en un sólo documento (en la línea de lo que exige la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad) las medidas que han sido adoptadas en los decretos de designación de tales parques como zonas especiales de conservación. Además, se pretende, a través de este proceso, hacer coincidir la delimitación superficial del parque natural y de la zona de especial conservación. De esta forma en este período han comenzado los trámites pertinentes para alcanzar tales objetivos mediante el inicio del procedimiento de elaboración de los planes de ordenación de los recursos naturales de Urkiola (Orden de 30 de junio de 2016; BOPV 133, 13 de julio), Izki (Orden de 13 de julio de 2016; BOPV 140, 22 de julio), Armañón (Orden de 13 de julio de 2016; BOPV 140, 22 de julio), Gorbeia (Orden de 30 de junio de 2016; BOPV 142, 27 de julio) y Valderejo (Orden de 1 de diciembre de 2016; BOPV 241, 21 de diciembre).

Esta referencia a la política de espacios protegidos no puede cerrarse sin la obligada referencia a la aprobación definitiva del nuevo Plan Rector de Uso y Gestión de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai (Decreto 139/2016, de 27 de septiembre, BOPV 226, 28 de noviembre). Este espacio singular se halla regulado por una legislación específica (la Ley 5/1989, de 6 de julio), que incluye para el mismo un régimen diferenciado de declaración, planificación y gestión, respecto del resto de espacios protegidos de la CAPV

B) PROTECCIÓN DE LA AVIFAUNA FRENTE A LÍNEAS ELÉCTRICAS

En aplicación de la norma reglamentaria estatal que establece medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y electrocución en líneas eléctricas aéreas de alta tensión, se ha procedido a publicar dichas zonas de protección de la avifauna y a delimitar las áreas prioritarias de reproducción, alimentación, dispersión y concentración de las especies de aves amenazadas (que forman parte de aquellas zonas), mediante la Orden de 6 de mayo de 2016 (BOPV 96; 23 de mayo). Las zonas de protección de la avifauna en tales casos son: a) las siete zonas de especial protección de aves (ZEPA) designadas por el ejecutivo autonómico en la CAPV (Izki, Ría de Urdaibai, Sierra Salvada, Sierras Meridionales de Álava, Txingudi, Valderejo-Sierra de Arcena y Salburua); b) el ámbito de aplicación de los planes de recuperación y conservación para las aves (en la CAPV afectaría a las zonas de protección de los planes de gestión del águila de Bonelli o águila-azor perdicera y de tres aves necrófagas de interés comunitario -el buitre leonado, el alimoche y el quebrantahuesos-); c) las áreas prioritarias de reproducción, alimentación, dispersión y concentración local de las rapaces rupícolas predadoras (águila real, halcón peregrino y búho real), del milano real y de las ardeidas, cigüeñas, espátulas y rapaces ligadas a zonas húmedas, tanto de zonas interiores como litorales y costeras.

La superficie definida como zona de protección para la avifauna en la CAPV asciende a 261,63 kilómetros cuadrados. Las medidas establecidas contra la electrocución serán obligatorias para todas las líneas eléctricas, pero las de protección contra la colisión serán voluntarias para las líneas de aéreas de alta tensión ya existentes a la entrada en vigor de esta orden.

C) PUBLICACIÓN DE LA NORMA TÉCNICA ESPECÍFICA DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA EN CUNICULTURA

Mediante la Orden de 7 de junio de 2016 (BOPV 124, 30 de junio), de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, se ha ordenado la publicación de la Norma Técnica Específica de la producción agraria ecológica de Euskadi de la producción de la cunicultura (cría de conejos). En dicha norma técnica se regulan cuestiones tales como la procedencia de los animales, el período de conversión de los animales no ecológicos que entren en la explotación, los alimentos y métodos de cría, la gestión de los animales, su alimentación y la profilaxis y tratamientos veterinarios debidos.

D) ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO VASCO DE TECNOLOGÍAS LIMPIAS

Se ha procedido a la actualización por el Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial del listado vasco de tecnologías limpias (Orden de 13 de julio de 2016; BOPV 166, 1 de septiembre). En el año 2006 se aprobó el marco reglamentario que permite identificar las tecnologías prioritarias desde la óptica medioambiental hacia las cuales orientar la política fiscal, tanto para incentivar la introducción de dichas tecnologías en el proceso productivo de las empresas, como para definir la política de gasto. Periódicamente se realiza por la Administración una prospección activa que permite incorporar al llamado listado vasco de tecnologías limpias, nuevas tecnologías, mayoritariamente preventivas, cuyo fin último fuera la obtención de la mejora ambiental, incluyéndose como tal sólo el equipo o componentes de la instalación que generen dicha mejora. Para ello, a través de esta orden, se pretenden identificar y seleccionar dichas novedades, para lo que se solicita información a quienes lleven a cabo inversiones en equipos e instalaciones de esas características. Los criterios de selección contenidos tienen que ver con el grado de implantación de la tecnología en el sector que sea de aplicación, su transferibilidad, la inversión mínima y máxima realizada y su periodo de amortización.

E) CONTINUACIÓN DEL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LA ORDENACIÓN TERRITORIAL

Se ha procedido en 2016 a la aprobación definitiva de una modificación puntual de las Directrices de Ordenación del Territorio, vigentes desde 1997, en lo relativo a la cuantificación residencial (Decreto 4/2016, de 19 de enero, BOPV 25, 8 de febrero). La finalidad ha sido adaptar la metodología que se establecía a la hora de definir la cuantificación residencial de todos los municipios vascos, lo que incidirá en las determinaciones de crecimiento urbano que se fijan en los restantes planes de ordenación territorial y urbanísticos. El impacto de esta normativa en relación a lo ambiental es importante, puesto que a la hora de fijar los indicadores del posible crecimiento se han de tener en cuenta no solo variables demográficas y urbanas (variación de la población, variación del tamaño medio familiar, previsión de viviendas vacías, etc.), sino otras que tienen que ver con factores territoriales y ambientales (si es un municipio en el que se permite -por ejemplo, por razones relacionadas con el turismo y las vacaciones- un cierto impulso de la vivienda secundaria, el grado de artificialización del suelo producido a escala local en estos últimos años, la capacidad de acogida que pueda tener cada término municipal en cuanto a superficie, etc.). Mientras tanto continúa en su fase

inicial el procedimiento de revisión general de las propias Directrices de Ordenación del Territorio (en noviembre de 2016 se ha presentado ya el avance de las directrices).

Asimismo se han aprobado definitivamente los planes territoriales parciales de las áreas funcionales de Gernika-Markina (Decreto 31/2016, de 1 de marzo; BOPV 73, 19 de abril), de Mungia (Decreto 52/2016, de 22 de marzo; BOPV 92, 17 de mayo), y de Donostialdea/Bajo Bidasoa (Decreto 121/2016, de 27 de julio; BOPV 153, 12 de agosto), con lo que ya solamente una de las quince áreas funcionales en que se divide la CAPV (la de Tolosaldea), carece de este instrumento de ordenación territorial. Estos planes se han dictado pretendiendo proyectar sus efectos e influencia sobre un horizonte temporal de dieciséis años. Aunque, evidentemente, el relativo al área de Donostialdea es el más importante de los tres desde el punto de vista de la población afectada por la ordenación, el correspondiente al área de Gernika-Markina tiene un especial interés práctico, pues su ámbito territorial incluye (en una cantidad significativa, cercana a la mitad de la superficie ordenada) la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. La ordenación y gestión de la misma se hace de acuerdo a los instrumentos recogidos en su legislación sectorial específica, y, en concreto, a través de su Plan Rector de Uso y Gestión (que ha sido revisado y aprobado definitivamente este mismo año 2016) en lo que atañe a la calificación del suelo no urbanizable y el régimen de los usos y actividades y de los actos de construcción. Asimismo se indica que en el ámbito de dicha Reserva las propuestas de equipamientos y asentamientos y los esquemas de infraestructuras serán los identificados en el Plan Territorial Parcial, aunque su concreción espacial y trazado definitivo se realizarán conforme al Plan Rector de Uso y Gestión, mediante los instrumentos de desarrollo para el suelo no urbanizable de la misma.

También se ha aprobado definitivamente la modificación del plan territorial sectorial de protección y ordenación del litoral relativa al área de Barrikabaso (Decreto 32/2016, de 1 de marzo, BOPV 56, 22 de marzo). La modificación se produce como consecuencia del proceso judicial ganado (ante el TSJPV y el TS) por una asociación naturalista (*Txipio Bai*) a la Diputación Foral de Bizkaia, en relación a la reclasificación como terrenos apto para urbanizar de sesenta y dos hectáreas de dos zonas costeras (Murriola y San Telmo) que debían clasificarse (como se indicó en sede judicial e incorpora ya esta modificación puntual) como suelo no urbanizable, de protección estricta para el caso de los acantilados y de especial protección compatible en el resto del ámbito (con la excepción de una pequeña área que pasa a ser considerada suelo no urbanizable de carácter agroganadero y campiña).

F) SITUACIÓN PRESUPUESTARIA Y ACTIVIDAD DE FOMENTO

No se han aprobado por el legislativo autonómico los Presupuestos Generales de la CAPV para 2017, operando las instituciones con la prórroga del anterior (del que únicamente se ha modificado legislativamente el límite máximo de endeudamiento, por Ley 14/2016, de 22 de diciembre, BOPV 243, 23 de diciembre).

Las ayudas y subvenciones con un objetivo ambiental que se han convocado en este período por el departamento competente en materia de medio ambiente son las siguientes: las destinadas a entidades privadas que realicen proyectos para la generación de conocimiento en la conservación del Patrimonio Natural para 2016 (Orden de 25 de noviembre de 2015, BOPV 232, 4 de diciembre); las subvenciones a empresas para la realización de inversiones destinadas a la protección del medio ambiente (Orden de 16 de diciembre de 2015, BOPV 243, 22 de diciembre), cuyo marco regulador ha sido renovado por el nuevo Decreto 202/2015, de 27 de octubre (BOPV 212, 6 de noviembre); las destinadas a centros escolares no universitarios para el desarrollo del programa de Agenda 21 Escolar (Orden de 20 de abril de 2016; BOPV 77, 25 de abril, dictada conjuntamente con el Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura); las subvenciones a ayuntamientos, mancomunidades, otras entidades locales, organismos autónomos locales, agencias de desarrollo local y sociedades mercantiles locales que realicen acciones que promuevan el desarrollo sostenible (Orden de 9 de mayo de 2016; BOPV 93, 18 de mayo); las ayudas para la financiación de actuaciones de conservación activa del patrimonio natural, incluidas en acuerdos de custodia del territorio (Orden de 10 de mayo de 2016; BOPV 101, 30 de mayo); las subvenciones a ayuntamientos y concejos de los municipios alaveses para la elaboración de planes de acción del paisaje (Orden de 1 de junio de 2016; BOPV 109, 9 de junio); y las subvenciones a entidades privadas sin ánimo de lucro que realicen proyectos de voluntariado ambiental (Orden de 30 de agosto de 2016; BOPV 184, 27 de septiembre).

El Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, a través de la Orden de 29 de diciembre de 2016, ante la situación de transitoriedad derivada de la prórroga presupuestaria, acordó prorrogar durante 2017, y hasta tanto se apruebe un nuevo plan estratégico de subvenciones del departamento, determinados aspectos del plan estratégico cuyo horizonte temporal finalizaba en 2016.

5. JURISPRUDENCIA

A) LEGALIDAD DEL PLAN TERRITORIAL SECTORIAL AGROFORESTAL

Una asociación ecologista impugnó el decreto del Gobierno Vasco por el que se aprobó definitivamente el plan territorial sectorial agroforestal. La STSJ PV 4236/2015, de 13 de noviembre (sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, ponente: Alberdi Larizgoitia), desestima el recurso planteado, tanto en lo relativo a las cuestiones procedimentales, como en lo referente al fondo del asunto. Los asuntos principales a resolver fueron dos. Por un lado, la asociación recurrente solicitaba la nulidad de pleno derecho del decreto aprobado al entender que la aprobación definitiva del plan territorial sectorial había modificado sustancialmente, respecto de lo incluido en fases anteriores del procedimiento, tanto su cartografía en relación a las manchas o extensiones de alto valor estratégico por sus valores agrícolas, como la matriz de usos compatibles en las diferentes calificaciones que el plan incluye. Para el TSJPV se trata de meras quejas, en las que ni siquiera se menciona la eventual infracción legal denunciada. A su entender, en la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco no se establece limitación alguna a la introducción de modificaciones sustanciales en fase de aprobación definitiva por el Gobierno Vasco, por lo que tales modificaciones son posibles. El otro argumento que planteaba la asociación recurrente consistía en considerar que el plan territorial sectorial debió proceder a incluir en su ámbito los suelos de alto valor estratégico, pese a hallarse clasificados como suelo urbanizable por el planeamiento urbanístico. Hay que considerar que dicho plan territorial sectorial, al determinar su ámbito de ordenación, excluía las áreas urbanas preexistentes, entendiendo por aquéllas las que estuviera a su fecha de aprobación definitiva clasificadas por el planeamiento urbanístico como suelo urbano o urbanizable. Tras afirmar, de nuevo, que no se había acreditado la relevancia fáctica del problema, ni identificado la infracción legal sufrida, el TSJPV señala que “aun cuando se considerara que si el objetivo del plan territorial sectorial agroforestal es proteger la tierra agraria de alto valor agrológico lo congruente con dicho objetivo es incluir el que se halle clasificado como urbanizable si no está transformado, no incurre en arbitrariedad, pues no ha de olvidarse que el planificador urbanístico, al clasificarlo como urbanizable, ya ha tenido que ponderar obligatoriamente la circunstancia del valor agrológico, y si pese a él se ha producido la clasificación es porque o no concurre con la intensidad necesaria o bien porque pese al valor agrológico, razones de interés público determinan sin alternativa dicha clasificación”.

El fallo de la sentencia no deja de resultar preocupante desde la perspectiva de la participación ciudadana en el procedimiento de elaboración de este tipo de planes, participación centrada en la fase de información pública inmediatamente posterior a su aprobación inicial y anterior a la provisional. Si una vez aprobado provisionalmente el plan, se introducen en sus contenidos nuevas determinaciones (o se modifican las ya fijadas en el documento provisionalmente aprobado) y ello no se deriva de las previsiones derivadas de los trámites de informes evacuados que la norma establece obligatoriamente entre la fase de aprobación provisional y la definitiva (la declaración ambiental estratégica, el informe de la Comisión de Ordenación del Territorio, los informes, en su caso, de los órganos competentes en materia de costas, de defensa, de aguas, etc.), la participación queda, en cierta medida, devaluada, pues quienes intervinieron en el proceso no han podido hacer valer sus opiniones respecto de las determinaciones que el plan va a contener y, en ciertos casos, puede amparar incluso una supuesta actuación torticera de la Administración, al estar tentada a eludir la inclusión de los aspectos más problemáticos del plan en el documento aprobado inicialmente (que es el que debe estar sometido a información pública) para pasar a incorporarlos en un momento posterior (en la propia aprobación definitiva) hurtando el debate público al respecto.

B) DISOLUCIÓN DE ENTIDAD COLABORADORA URBANÍSTICA Y LIQUIDACIÓN DEL CANON DE VERTIDO

El TSJPV ha debido pronunciarse en relación al alcance de los deberes de conservación de las instalaciones de conducción de aguas residuales en el caso de disolución de una entidad colaboradora urbanística. Contra la liquidación del canon de vertidos girada por la Agencia Vasca del Agua (URA) a dicha entidad colaboradora en 2009 (a la que se acumulan en el proceso las de los ejercicios siguientes) y el requerimiento que aquél organismo le hace para la conexión de los conductos de aguas residuales al colector de la depuradora del Ayuntamiento, la citada entidad plantea una reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo de Euskadi, que la desestima (para todos los casos). Esa decisión es la que se impugna judicialmente y la que da lugar a la STSJPV 3152/2015, de 17 de septiembre (sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, ponente: Fernández Fernández). EL TSJPV afirma que el Tribunal Económico-Administrativo no era competente en relación al requerimiento para la conexión, sino solo a los efectos de valorar la corrección de la liquidación del canon, por lo que su desestimación exclusivamente puede alcanzar a este último elemento y a ello va a limitarse el control judicial. En el proceso no se analiza, por lo tanto, la validez de los actos de requerimiento para realizar las obras de conexión al colector. Lo único que

debe decidirse es si la cesión de los deberes de conservación de la urbanización al ayuntamiento (producido por la disolución de la entidad urbanística colaboradora) se extiende a su red de conducción de aguas residuales o si esas dotaciones siguen perteneciendo a la urbanización (no ya como entidad colaboradora sino como comunidad de propietarios). En el primer supuesto, el ayuntamiento sería el nuevo titular de la autorización del vertido (y, como tal, el nuevo sujeto pasivo del canon), mientras que en el segundo habría que dar por bien liquidado ese concepto. El TSJPV opta por esta segunda alternativa, partiendo de la idea de que los deberes de conservación de los elementos afectados al dominio público municipal (red viaria y parques) se trasladan al ayuntamiento al disolverse la entidad colaboradora, pero los que recaen sobre las parcelas destinadas a otras instalaciones o dotaciones pertenecientes a la comunidad de propietarios no resultan afectados al dominio público. Esta diferencia es la que determina la exclusión de las instalaciones de depuración o saneamiento de las aguas residuales de los elementos de la urbanización que deben entenderse cedidos al ayuntamiento. El hecho de que la red de saneamiento discurra por el subsuelo de las parcelas cedidas al ayuntamiento, libres de cargas, no es óbice a esta conclusión, porque el dominio público local sobre esas parcelas no implicaría, en cualquier caso, la pertenencia al mismo de las instalaciones o redes situadas en su subsuelo. Además, hay que partir de que una cosa es la titularidad (público-municipal) del servicio de saneamiento y otra distinta la titularidad de las redes, instalaciones o tramos de las mismas destinados a esa finalidad. En consecuencia, la sentencia desestima el recurso al entender que el sujeto pasivo del canon de la autorización de vertidos es la comunidad de propietarios en cuanto que titular de la red de saneamiento de aguas residuales, instalación no comprendida en los elementos de la urbanización cedidos al ayuntamiento en virtud de la disolución de la entidad colaboradora urbanística.

C) REQUISITOS SUSTANTIVOS Y PROCEDIMENTALES PARA LA CLASIFICACIÓN DE SUELO NO URBANIZABLE DE VALOR AGRÍCOLA

El caso que ha de resolver la STSJPV 371/2016, de 26 de febrero (sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, ponente: Alberdi Larizgotia), suele ser uno de los más frecuentes en el contencioso territorial. Varios propietarios impugnan un plan general que había clasificado sus parcelas como suelo no urbanizable agroganadero y de campiña (proponiendo, simultáneamente, que pasen a ser consideradas suelo urbano), en función del incumplimiento de diversas exigencias sustantivas y requisitos procedimentales establecidos en la normativa de elaboración del planeamiento urbanístico. En primer lugar, se alegaba la inexistencia del informe preceptivo sobre el alto valor agrológico de los

suelos, establecido en la ley vasca de política agraria y alimentaria. La decisión judicial desestima este argumento en base al criterio temporal: dicha ley no resultaba aún aplicable pues su entrada en vigor fue posterior a la aprobación inicial del planeamiento impugnado. Un segundo motivo alegado por los recurrentes fue el hecho de que la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco (órgano de coordinación interadministrativa en materia territorial y urbanística, que ha de emitir un informe preceptivo y vinculante en el procedimiento de elaboración del planeamiento general) emitiera su informe sin tener a la vista (por razones temporales) el informe definitivo de impacto ambiental (aunque sí el preliminar). La sentencia considera que “se trata de un vicio de carácter formal, que carece de virtualidad invalidante si no se pone de manifiesto una carga alegatoria suficiente que evidencie que el informe definitivo de impacto ambiental introduce sensibles modificaciones sobre el informe preliminar, que hubieran exigido una oportuna valoración del órgano consultivo en materia de ordenación del territorio y urbanismo”. También se considera un mero vicio de forma el hecho de que el informe de la Comisión de Ordenación del Territorio no se hubiera pronunciado sobre la modificación de la clasificación del suelo litigioso de urbano no consolidado a no urbanizable, pues la legislación urbanística vasca no exige un nuevo informe de dicho órgano cuando dicha modificación se hubiera adoptado en la fase última de aprobación definitiva del plan (aunque el TSJPV admite que dicha argumentación resultaría discutible cuando -y señala que no es el caso- la modificación de la clasificación del suelo no resultara favorable para la conservación de la naturaleza). En cuanto al fondo del asunto, el debate se plantea en sede judicial en torno a si las parcelas en cuestión revisten las características que han de tener los suelos para ser clasificados como urbanos o no. Con independencia de que cuenten con los servicios y elementos básicos que establece la legislación para ese tipo de suelo (acceso rodado, abastecimiento y evacuación de aguas, etc.), el TSJPV rechaza su aplicación al entender que no ha quedado acreditado que dichos terrenos (que están ya edificados) se hallen integrados en la malla urbana. Habrá que optar entonces por la aplicación de otra categoría de suelo. La sentencia indica cómo la legislación vasca reconoce la posible compatibilidad entre un terreno ya edificado y su catalogación como suelo no urbanizable. Es el caso, por ejemplo, del suelo no urbanizable de núcleo rural. Pero “no se quiere decir con ello que en el supuesto de autos nos encontremos ante un suelo no urbanizable de núcleo rural, cuestión no discutida, sino que el hecho de que edificaciones situadas en un ámbito rural cuenten con los servicios urbanísticos básicos, no determina por sí mismo su clasificación de suelo urbano si tales servicios no están enlazados con la red urbana de servicios, y no son la consecuencia de la ejecución de un planeamiento que así lo haya previsto, previo cumplimiento de los deberes

de cesión inherentes al proceso urbanizador”. De hecho los terrenos se hallaban clasificados por el planeamiento como suelo no urbanizable agroganadero y de campiña, clasificación correcta a juicio del TSJPV (que desestima también una argumentación subsidiaria de los impugnantes que consideraban que, puestos a reconocer el suelo como no urbanizable, éste debía ser de la categoría de especial protección, por la necesidad de preservar los valores propios y ambientales).

D) *BIS IN IDEM* EN SANCIONES DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS

La imposición de dos sanciones administrativas a una misma empresa por haber ocultado sistemáticamente a la Administración datos relativos a la contaminación y calidad del suelo en una excavación autorizada con estrictas condiciones ambientales, realizada con la finalidad de ampliar la actividad industrial que desarrolla en un polígono, es la causa que motiva la STSJPV 1725/2016, de 29 de junio (sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, ponente: Alberdi Larizgotia), dictada en apelación y que revoca parcialmente la acordada por el juzgado de lo contencioso-administrativo. El problema se plantea porque se acordó por el Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno Vasco sancionar simultáneamente por la vía del art. 34.3.c de la Ley 10/1998, de residuos (ley estatal que tipifica como infracción grave “el incumplimiento de la obligación de proporcionar documentación o la ocultación o falseamiento de datos exigidos por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenida en la autorización”) y por el art. 42.2 c) de la Ley vasca 1/2015, para la prevención y corrección de suelos contaminados (que incluye como infracción grave “la omisión de datos y la negativa a facilitar los que sean requeridos a las personas físicas o jurídicas titulares de actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo o a quienes sean poseedoras o propietarias de suelos”). Para el TSJPV el tipo infractor contemplado en la norma autonómica contiene, en principio, dos conductas típicas diferenciables (la “omisión de datos” y la “negativa a facilitar los que sean requeridos”), la primera de naturaleza culposa y la segunda con un elemento de intencionalidad, pero que han de desarrollarse en continuidad (“y”) como una única conducta para que sea aplicable la norma. Como la primera de esas conductas ya se halla comprendida dentro de la infracción referida prevista en la norma estatal de residuos, sin constituir una nueva figura infractora que eleve el nivel de protección de la ley estatal y, además, el bien jurídico protegido por ambos preceptos es el mismo (la eficacia de la potestad de intervención que se otorga a la Administración ambiental en materia de tratamiento y recuperación de suelos contaminados), la sentencia concluye afirmando la infracción del principio *non bis in idem*. No se trata de un simple concurso

ideal de infracciones, sino de una acción que solo resulta sancionable a la luz de la legislación estatal de residuos, pero no en base a la normativa vasca de suelos contaminados (por lo que la sanción impuesta en aplicación de esta última norma queda anulada). Otro aspecto aludido en la sentencia del TSJPV se refiere a la exigencia de culpabilidad. El hecho de que los propietarios o poseedores de suelos contaminados hayan de valerse de entidades altamente cualificadas acreditadas en investigación y recuperación de suelos no les releva del cumplimiento de los deberes básicos que como tales propietarios les incumbe. Para considerar exonerada su responsabilidad habría el propietario de acreditar cumplidamente que desplegó la diligencia necesaria ante la entidad acreditada con la que contrató los servicios necesarios para obtener la declaración de calidad del suelo, en orden a verificar el correcto cumplimiento de las condiciones de la autorización otorgada.

E) CONFLICTOS SOBRE INSTALACIONES DE ANTENAS DE TELEFONÍA MÓVIL

Tres sentencias (dos ordinarias y una dictada en apelación) han tenido que resolver controversias planteadas por empresas de telefonía móvil (Orange, Telefónica y Vodafone) en relación a las ordenanzas reguladoras de instalaciones radioeléctricas pertenecientes a las redes de telecomunicaciones dictadas por el Ayuntamiento de Vitoria. En el primer caso (STSJPV 331/2016, de 1 de febrero, sala de lo contencioso-administrativo, sección primera, ponente: Murgoitio Estefanía), basándose en su propia jurisprudencia, el TSJPV desestima la apelación contra la sentencia de instancia que había mantenido la legalidad del precepto de dicha ordenanza que obligaba a las empresas de telefonía, cuando no dispusieran de alternativas viables, a la coubicación física e, incluso, a compartir recursos o propiedades (conductos, edificios, repetidores, antenas, etc.). Que la coubicación, o -en su caso- la compartición, se contemplan como regla general no es contrario a la regulación legal si ello obedece a razones urbanísticas o de ordenación del territorio. La otras dos resoluciones judiciales dictadas (STSJPV 1642/2016, de 4 de mayo, y STSJPV 1645/2016, de 5 de mayo, ambas de la sala de lo contencioso-administrativo, sección primera, ponente: Díaz Pérez), estiman los recursos interpuestos por las empresas y declaran la nulidad del artículo de dichas ordenanzas que establecía que “respecto de los niveles de exposición a las emisiones radioeléctricas y en aplicación del principio de precaución se tomarán las medidas encaminadas hacia un escenario en el cual la ciudadanía no esté sometida a niveles superiores a 0,1 uW/cm², ni en los lugares de trabajo, ni en los lugares de residencia. Esta medida se tomará de manera inmediata en las llamadas zonas sensibles, centros escolares, guarderías, centros de salud y centros de mayores”. Esa norma no estaba

enclavada en el título de las ordenanzas relativo a las condiciones de las instalaciones, sino dentro del correspondiente a los criterios ambientales, pero sin establecer regulación sobre usos del suelo que se refiera o afecte a las instalaciones o redes de telecomunicaciones, o que establezca esos usos en función de las categorías en que se clasifique el suelo municipal y su utilización pormenorizada. El precepto se refiere exclusivamente a niveles de emisión y con ello se están invadiendo las competencias estatales en materia de telecomunicaciones y sanidad (como ya tiene establecido una jurisprudencia reiterada).

6. LISTA DE RESPONSABLES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

La estructura del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco (a 31 de enero de 2017) es la siguiente:

Consejero de Medio Ambiente y Política Territorial: Iñaki Arriola López

Viceconsejera de Administración y Planificación Territorial: Maria Aranzazu Leturiondo Aranzamendi

Directora de Servicios: Paloma Usatorre Mingo

Director de Planificación Territorial y Urbanismo: Ignacio de la Puerta Rueda

Viceconsejera de Medio Ambiente: Maria Elena Moreno Zaldibar

Director de Administración Ambiental: Ivan Pedreira Lanchas

Director de Medio Natural y Planificación Ambiental: Aitor Zulueta Tellería

Viceconsejero de Vivienda: Pedro Javier Jauregui Fernández

Director de Planificación y Procesos Operativos de Vivienda: Mario Jose Yoldi Dominguez

Director de Vivienda: Pablo García Astrain

7. BIBLIOGRAFÍA

Se ha publicado en 2016 el número catorce del anuario de Derecho ambiental *IeZ (Ingurugiroa eta Zuzenbidea-Ambiente y Derecho)*, en el que, entre diversos artículos doctrinales y crónicas normativas y jurisprudenciales, se analiza la evolución durante el año precedente de la normativa ambiental dictada por la Comunidad Autónoma del País Vasco (por Iñigo Lazkano Brotóns) y de la jurisprudencia ambiental dictada por su Tribunal Superior de Justicia (por Iñigo Lazkano Brotóns y Nieves Arrese Iriondo). En ese mismo número del *IeZ* María del Carmen Bolaño Piñeiro ha publicado un estudio sobre “El régimen sancionador en materia de suelos contaminados en la Comunidad Autónoma del País Vasco” (pp. 13 a 39).

En la obra coordinada por Agustín GARCÍA URETA, *La directiva de la Unión Europea de evaluación de impacto ambiental de proyectos: balance de treinta años* (Marcial Pons, Madrid, 2016), Iñaki Lasagabaster Herrarte ha publicado el capítulo “Ordenación del territorio, evaluación ambiental estratégica y planificación de parques eólicos” (pp. 91 a 116), sobre aspectos referidos principalmente a la CAPV, e Iñigo Lazkano Brotóns el capítulo “Normativa ambiental vasca y directiva europea de impacto ambiental: problemas de articulación” (pp. 173 a 192).

Iñaki LASAGABASTER HERRARTE y Maria del Carmen BOLAÑO PIÑEIRO han publicado conjuntamente el trabajo “Public participation in Land Management Law-Making Process in the Basque Country: Effects on Soil and Other Natural Resources”, en Vanheusden, B. y Squintani, L., *EU Environmental and Planning Law Aspects of Large-Scale Projects*, Intersentia, Cambridge-Amberes-Portland, 2016.

Javier MORENO GARCÍA ha publicado “Las canteras subterráneas y el urbanismo (la STSJPV de 3 de diciembre de 2014)”, en la *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 104-I, enero-abril 2016, pp. 193 a 212.

Se recogen en este volumen las ponencias elaboradas a lo largo del primer trimestre del año 2017 por los componentes del Observatorio de Políticas Ambientales. El Observatorio es un proyecto de investigación permanente integrado actualmente por más de 70 profesores pertenecientes a 45 universidades y otros centros, que lleva a cabo análisis anuales independientes de las políticas ambientales del Estado y las Comunidades Autónomas en su contexto comparado, europeo e internacional. Anteriormente, se han publicado, por la editorial Thomson-Aranzadi, los estudios correspondientes al período 1978-2006 y a las anualidades de 2007 a 2015, y por el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental, integrado en el Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, el del año 2016.

Los estudios se han realizado teniendo como referencia temporal el año 2016, aunque en algunos casos se han tomado en consideración datos anteriores que no habían podido ser tenidos en cuenta hasta ahora. En ellos pueden encontrarse detalladas referencias y valoraciones críticas sobre el conjunto de las políticas ambientales practicadas en los niveles internacional, comunitario-europeo, comparado, estatal y autonómico durante el período considerado. Los elementos utilizados en los trabajos son las normas jurídicas (tratados, directivas, leyes y reglamentos), los presupuestos públicos, los documentos de programación y planificación (estrategias, bases políticas, directrices, programas, planes), las medidas organizativas, la jurisprudencia de los diversos tribunales y los conflictos planteados.